

## **INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE IMPULSO A LAS ACTIVIDADES DE LAS MADRES JEFAS DE FAMILIA EN CONDICIONES VULNERABLES, SUSCRITA POR LAS DIPUTADAS LOURDES ÉRIKA SÁNCHEZ MARTÍNEZ Y HORTENSIA MARÍA LUISA NOROÑA QUEZADA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI**

Quienes suscriben, Lourdes Erika Sánchez Martínez y Hortensia María Luisa Noroña Quezada, diputadas federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Impulso a las Actividades de las Madres Jefas de Familia en Condiciones Vulnerables, con base en la siguiente

### **Exposición de Motivos**

Para nadie es un secreto que las mujeres mexicanas han cambiado su destino a través de una lucha de más de un siglo, aunque el voto femenino data del 17 de octubre de 1953, el impulso por ser parte de la transformación política, económica y social de México fue evidente con la participación de miles de mujeres anónimas en la Revolución Mexicana como dieron cuenta de ello Juana Belén Gutiérrez de Mendoza, Luz Corral, Dolores Jiménez y Muro, Edith O’Shaughnessy o Hermila Galindo.

Hoy no es diferente su amplia y activa participación -aunque ya sin armas-, la evidencia de ello es que la Población Económicamente Activa (PEA) en nuestro país alcanza los 56’951, 215 personas de las cuales 22’281,009 son mujeres y 34’670,206 son hombres. Otros 37’671,659 son Personas Económicamente Inactivas (PEI) y la brecha de género se expande aquí aún más puesto que 10’313, 562 son hombres y 27’358,097 son mujeres. Es decir, ellas representan apenas el 39.1 por ciento de la PEA frente al 60.9 por ciento de ellos.

Por el contrario, las mujeres representan en mayor proporción a la Población Económicamente Inactiva (PEI) con el 72.6 por ciento frente al 27.4 por ciento de ellos, como se observa con mayor claridad a continuación.

**POBLACIÓN**  
**Segundo trimestre 2019**  
**(Personas)**

Concepto	Nacional			Estructura (%)		
	Total	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres
Población Total (PT)	125,782,872	60,804,761	64,978,111	100.0	48.3	51.7
<i>Población menor de 15 años (Menores)</i>	31,159,998	15,820,993	15,339,005	100.0	50.8	49.2
<i>Población en Edad de Trabajar (PET)</i>	94,622,874	44,983,768	49,639,106	100.0	47.5	52.5
Población Económicamente Inactiva (PEI)	37,671,659	10,313,562	27,358,097	100.0	27.4	72.6
Población Económicamente Activa (PEA)	56,951,215	34,670,206	22,281,009	100.0	60.9	39.1
Ocupados	54,936,719	33,449,817	21,486,902	100.0	60.9	39.1
Desocupados	2,014,496	1,220,389	794,107	100.0	60.6	39.4

**Fuente: STyPS La Información laboral, agosto 2019.**

Las mujeres económicamente activas se emplean principalmente en el sector servicios, después en comercio (en sus diferentes vertientes) luego en la industria manufacturera, en el gobierno y en actividades agropecuarias. Resulta interesante que tanto hombres como mujeres ocupados cuentan en su mayoría con estudios de secundaria y media superior y conservan una brecha amplia de género casi de 60/40 en proporción, sin

embargo, cuando se analiza el nivel superior o más las mujeres integrantes de la PEA casi igualan a sus homólogos, lo que advierte que muchos hombres abandonan los estudios superiores frente a las mujeres.

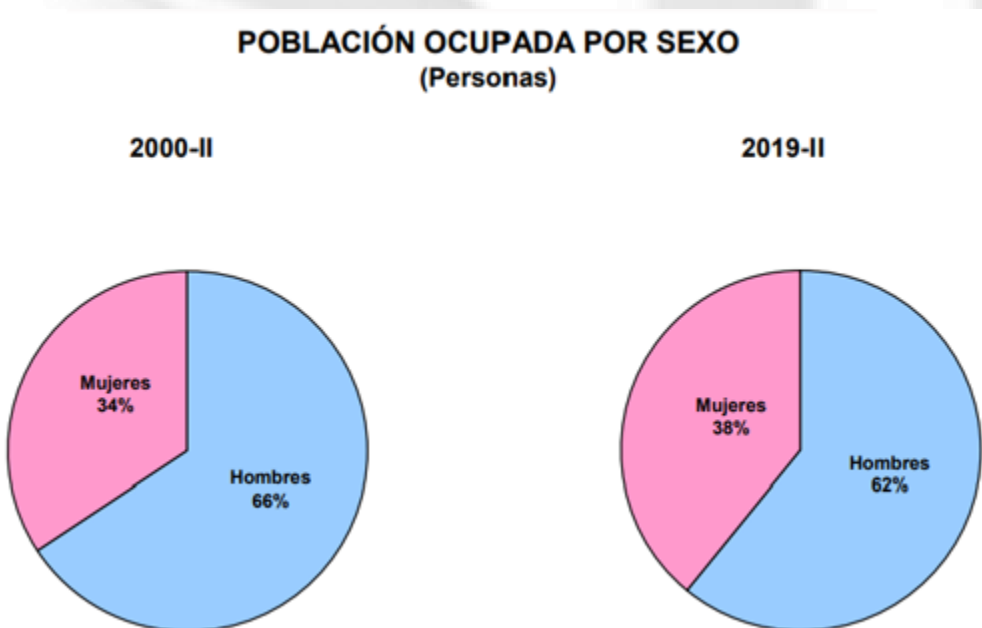
Ocupados por nivel de educación	54,936,719	33,449,817	21,486,902	100.0	60.9	39.1
Sin instrucción	1,927,430	1,181,690	745,740	100.0	61.3	38.7
Primaria	13,012,036	8,480,612	4,531,424	100.0	65.2	34.8
Secundaria y media superior	28,167,703	17,303,570	10,864,133	100.0	61.4	38.6
Superior	11,780,018	6,451,792	5,328,226	100.0	54.8	45.2
No especificado	49,532	32,153	17,379	100.0	64.9	35.1

Fuente: STyPS La Información laboral, agosto 2019.

Aun cuando hay avances legales importantes en el ámbito de la integración paritaria de las mujeres al mundo laboral de la iniciativa privada como en la esfera pública, las cifras anteriores nos dicen mucho de las desigualdades en las condiciones laborales que tienen ellas y por lo cual resta un largo camino por avanzar.

Si se quiere hacer efectivo el derecho al libre desarrollo de la personalidad,<sup>1</sup> es decir, tener las capacidades para cumplir las metas u objetivos de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera, es necesario y urgente apoyar sus ingresos con un apoyo mínimo que les permita avanzar efectivamente hacia circunstancias más equitativas.

En todo este panorama hay un aspecto positivo, se refiere a que entre 2005 y 2017 la tasa de participación económica de las mujeres en México ha experimentado un ligero incremento de 0.4 puntos porcentuales en promedio, esto significa una reducción total de 2.2 puntos porcentuales en la tasa de participación económica masculina frente al incremento femenino en 2.3 puntos porcentuales,<sup>2</sup> lo cual puede advertirse en el comparativo de la última década, como se aprecia a continuación.



Estos antecedentes permiten comprender por qué en México los hogares donde la jefa de familia es mujer, aumentó un 28.5 por ciento en 2017.<sup>3</sup>

Como se aprecia en general la participación de las mujeres en el trabajo asalariado es inferior a la de los hombres, de cada 100 personas<sup>4</sup> que contribuyen a la producción de bienes y servicios de manera asalariada en actividades no agropecuarias 42 son mujeres y 58 son hombres.

Lamentablemente la calidad del empleo y sus condiciones de vida persisten deficitarios, la mayoría no tienen acceso a seguridad social y prestaciones adicionales como un seguro para el retiro o préstamos para la adquisición de vivienda, por otra parte, es sabido que la frecuente ausencia de otro adulto en el hogar empeora la calidad de vida de las familias “con jefatura femenina”, pues disminuye las horas de atención brindada a los niños por un adulto responsable y representa una sobrecarga física y psicológica para la madre, que debe asumir sola trabajos domésticos y extra domésticos.

No pasa desapercibido que a esto se agrega la terrible estigmatización social que enfrenta una madre sola por “transgredir” el modelo biparental tradicional, lo cual la hace doblemente vulnerable a la violencia.

Por razones como las anteriores y otros factores externos como la desaceleración económica mundial y los altos índices de violencia es que el Estado mexicano debe trabajar en la creación de un ingreso para las mujeres que les permita incrementar el cúmulo de beneficios que buscan con su esfuerzo diario para superar su realidad social.

Afortunadamente México cuenta con antecedentes en políticas sociales garantistas y redistributivas como es la pensión para adultos mayores, o las Familias Fuertes Salario Rosa,<sup>5</sup> cuyo propósito es disminuir la condición de pobreza multidimensional o vulnerabilidad de las mujeres de 18 a 59 años de edad que, se dedican al trabajo del hogar, no perciben remuneración oficial y las beneficiarias son por convocatoria, en algunas ocasiones para quienes se dedican a la conservación del patrimonio cultural, otras para animar su educación o para avanzar en sus condiciones urbanas.

Otro buen ejemplo es el programa de Jalisco<sup>6</sup> que contempla tres modalidades de apoyo para mujeres jefas de familia: 1) apoyo económico productivo consistente en un incentivo monetario de 11,657 pesos en una sola exhibición otorgado para la adquisición de equipo, mobiliario e insumos para el inicio y/o consolidación de proyectos productivos; 2) apoyo económico de 972 pesos mensuales para el pago a estancia infantil o guardería para el cuidado de sus dependientes menores de edad de 2 a 11 años y 11 meses; 3) apoyo económico para la calidad alimenticia consistente en 972 pesos mensuales para adquisición de alimentos e insumos para el hogar.

Estas cifras presentan una realidad cruda,<sup>7</sup> no son resultado de una opinión o punto de vista ideológico de la oposición, son las circunstancias que miles de mujeres enfrentan cada día, sin derecho a enfermarse, a ahorrar, a comprarse una vivienda y mucho menos a un retiro laboral digno. Esto ya había sido advertido al menos por una docena de legisladores que en épocas anteriores impulsaron la creación de una ley que permitiera apoyar a estas mujeres, precisamente el PRI en la LXII legislatura fue ejemplo de ello y estimamos necesario -dado que las condiciones de las mujeres trabajadoras jefas de hogar no han cambiado- retomar el objetivo central de aquella propuesta<sup>8</sup> para apoyar a las madres trabajadoras.

Tampoco se omite mencionar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4º constitucional que las mujeres y hombres son iguales y ésta deberá proteger la organización y el desarrollo de la familia. Justamente este es el principio constitucional al que apela esta iniciativa.

Para lograr la igualdad sustantiva en el ejercicio efectivo de derechos es necesario que las mujeres gocen de una acción afirmativa como la que aquí se plantea a continuación y que es legalmente viable, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

A su vez, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra La Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/180, el 18 de diciembre de 1979 y que entró en vigor el 3 de septiembre de 1981, expresa en su artículo 3:

Los Estados parte tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Como se aprecia, se cuentan con los instrumentos jurídicos para fundar y motivar el apoyo a las madres jefas de familia en condiciones vulnerables que merecen todo nuestro apoyo como legisladores y por parte de las instituciones del Estado, ellas son una realidad social que no debe eludirse ni ignorarse, y sin duda, en el actual régimen de Estado de Bienestar y de pleno empleo al que aspira el gobierno federal encontrará el apoyo de todas las fuerzas políticas para su implementación incremental, comenzando por aquellas mujeres en condiciones más vulnerables.

Por las razones antes expuestas sometemos a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

### **Decreto que crea la Ley General de Impulso a las Actividades de las Madres Jefas de Familia en Condiciones Vulnerables**

**Único.** Se crea la Ley General de Impulso a las Actividades de las Madres Jefas de Familia en condiciones Vulnerables, para quedar de la siguiente manera:

#### **Ley General de Impulso a las Actividades de las Madres Jefas de Familia en condiciones Vulnerables**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto:

I. Garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asegurando el acceso efectivo de las mujeres madres jefas de familia en condiciones vulnerables a un apoyo económico mínimo, de conformidad con los parámetros que al efecto establezcan el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, en lo siguiente Coneval y la Secretaría de Bienestar.

II. Establecer las obligaciones de los tres órdenes de gobierno, federal, estatal, municipal y, la participación y colaboración en su caso, de las alcaldías de la Ciudad de México para dar cumplimiento a los lineamientos generales y principios a los que debe sujetarse el programa Impulso a las Actividades de las Madres Jefas de Familia en condiciones Vulnerables.

III. La Federación, los estados, los municipios y, en su caso, las alcaldías en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y reglamentarias para garantizar el apoyo correspondiente al programa Impulso a las Actividades de las Madres Jefas de Familia en condiciones de Vulnerables y dispondrán de las medidas presupuestales, reglamentarias y administrativas necesarias para dicho fin.

**Artículo 2.** Las medidas derivadas del programa Impulso a las Actividades de las Madres Jefas de Familia en condiciones de Vulnerables se enmarcan en la legalidad de las acciones afirmativas previstas en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, por lo que, atenderán a los principios de gradualidad y transitoriedad conforme a las recomendaciones que al efecto emita el Coneval y el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en lo que a éste último corresponda.

**Artículo 3.** Para efectos de esta ley se entenderá por Madre Jefa de Familia en condiciones Vulnerables a la mujer de entre 12 y 63 años que conforme a las disposiciones del Coneval se encuentre en condiciones de pobreza o pobreza extrema.

Se considerará en condiciones de vulnerabilidad a la madre jefa de familia que además de lo dispuesto en el párrafo anterior:

- I. Tenga bajo su responsabilidad la manutención de su hijo o hijos menores de 18 años y no cuenten con ningún apoyo económico del cónyuge, concubinario, o de cualquier otro miembro familiar bajo protesta de decir verdad.
- II. Asuma la responsabilidad de la manutención de sus hijos o hijas, en forma única y total; salvo el caso en el que la madre cuente con dictamen médico y evidente de ser una persona con discapacidad.
- III. Percibir un ingreso diario de hasta tres veces la Unidad de Medida de Actualización vigente publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía o cuando no se perciba ningún ingreso bajo protesta de decir verdad y se acredite ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que se está buscando un empleo.

**Artículo 4.** Todas las madres jefas de familia en condiciones vulnerables tienen el mismo derecho a integrarse al programa que regula la presente Ley, sin embargo, se atenderá en orden gradual y prioritario a aquellas que se encuentren en circunstancias de mayor vulnerabilidad conforme lo evidencie el Coneval y el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria que al efecto sea consensado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**Artículo 5.** La Federación, los estados, los municipios y, en su caso, las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus facultades legales y constitucionales, así como de sus respectivas jurisdicciones deberán garantizar a las madres jefas de familia en condiciones vulnerables el acceso efectivo a los siguientes servicios:

- I. Atención médica y psicológica gratuita, cuando no cuenten con ningún servicio de seguridad social.
- II. Educación de conformidad con los programas vigentes que al efecto permitan cumplir con la obligación del Estado de proporcionarla;
- III. Acceso a becas y apoyos de cualquier índole que contribuyan a mejorar su bienestar según los indicadores que al efecto el Coneval emita;
- IV. Trabajo digno en el sector público o privado en igualdad de circunstancias entre mujeres y hombres; a la capacitación para el autoempleo y a ser sujetas de acciones que les permita conciliar sus actividades laborales con la vida familiar;
- V. Recibir asesoría técnica y financiamiento para la realización de proyectos productivos afines a su contexto y cultura;
- VI. Ser sujeta de incentivos fiscales durante el primer año de desarrollo de un proyecto productivo;
- VII. El acceso preferencial a los programas de vivienda que al efecto lleven a cabo la Federación, los estados y, en su caso, los municipios y/o alcaldías;
- VIII. A que sus hijos menores de edad accedan de manera preferencial a los apoyos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno en las materias de salud, desarrollo social y educativa;

IX. A recibir un apoyo económico bimestral acorde con lo referenciado en la línea de bienestar que al efecto publique el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social y sea consensado con la Secretaría de Bienestar y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Por ningún motivo podrá exentarse o excusarse el Estado de cumplir con esta disposición, salvo que no haya más mujeres madres de familia en condiciones vulnerables conforme a lo publicado oficialmente por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Coneval y la Secretaría de Bienestar.

X. A presentar queja ante el órgano contralor correspondiente de la Secretaría de Bienestar y/o de las dependencias homólogas estatales por el incumplimiento del apoyo y a recibir respuesta en un plazo no mayor a treinta días naturales.

**Artículo 6.** Los municipios y alcaldías de la Ciudad de México de manera complementaria de conformidad con sus facultades y su capacidad presupuestaria podrán coadyuvar en el cumplimiento del apoyo económico bimestral al que se hace referencia en el artículo 5 de la presente ley.

**Artículo 7.** La Federación, a través de la Secretaría de Bienestar y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público suscribirá convenios de coordinación con los estados, municipios y en su caso con las alcaldías de la Ciudad de México para el cumplimiento cabal de la presente Ley mediante esquemas financieros y administrativos proporcionales y de colaboración.

**Artículo 8.** Las madres jefas de familia en condiciones vulnerables sujetas al beneficio de la presente ley deberán al momento de solicitar su inscripción al padrón de beneficiarias de la Secretaría de Bienestar o sus homólogas estatales, acreditar:

I. Ser mexicana;

II. Tener hijo o hijos menores de edad -antes de los 18 años cumplidos- y que dependan económicamente de ella;

III. No tener cónyuge o concubino al momento de solicitar el apoyo de la presente ley ni tenerlo durante el tiempo en que lo reciba;

IV. Acreditar que su hijo o hijos menores de edad son alumnos regulares en cualquier modalidad del sistema educativo público vigente;

V. Acreditar que el ingreso que percibe diario no rebasa tres veces la Unidad de Medida de Actualización vigente publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y acreditar ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que se está buscando un empleo.

VI. Los demás que prevean expresamente las disposiciones reglamentarias en cualquiera de los tres órdenes de gobierno.

**Artículo 9.** Las madres jefas de familia deberán informar semestralmente a la Secretaría de Bienestar lo siguiente:

I. La aplicación y destino de la ayuda económica mensual;

II. El avance escolar de sus hijos menores de edad como alumnos regulares, cuando así proceda;

III. Los demás que prevean las disposiciones reglamentarias.

**Artículo 10.** El incumplimiento acreditado por la Secretaría de Bienestar de cualquiera de las disposiciones previstas en el presente ordenamiento por parte de las madres jefas de familia en condiciones vulnerables, sujetas del apoyo económico previsto en el artículo 5, será razón suficiente para la negativa temporal o suspensión definitiva, según sea el caso, de la ayuda bimestral.

**Artículo 11.** El derecho al apoyo económico previsto en el artículo 5 a que se refiere esta ley fenecerá cuando:

- I. El hijo o hijos menores de edad de la madre jefa de familia en condiciones vulnerables adquiera la mayoría de edad;
- II. Por destinar el apoyo económico bimestral a fines distintos al bienestar del hijo o hijos menores de edad, según lo acreditado por la Secretaría de Bienestar;
- III. Cuando la madre jefa de familia en condiciones vulnerables contraiga matrimonio o viva en concubinato;
- IV. Cuando la madre jefa de familia en condiciones vulnerables reciba ingresos que rebasen tres veces la Unidad de Medida de Actualización vigente publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- V. Cuando la madre jefa de familia en condiciones vulnerables no acredite hasta en dos ocasiones ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que está buscando un empleo.
- VI. Cuando la madre jefa de familia en condiciones vulnerables reciba un apoyo económico adicional por parte de cualquiera de los tres órdenes de gobierno y no lo haya declarado.
- VII. Cuando se acredite la existencia de signos de maltrato o violencia intrafamiliar por parte de la madre a su hijo o hijos, según el dictamen técnico de la Secretaría de Bienestar el cual será expedido conjuntamente por la Secretaría de Salud federal o estatal correspondiente.
- VIII. Por incumplimiento de cualquiera de las disposiciones reglamentarias que al efecto emitan las jurisdicciones correspondientes en los tres órdenes de gobierno, las cuales nunca podrán ser mayores a las aquí previstas; ni incurrir en alguno de los preceptos de prohibición a la discriminación previstos en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En todo caso las disposiciones locales reglamentarias deberán ser complementarias a las señaladas en esta ley.

**Artículo 12.** Para el otorgamiento del apoyo bimestral a las madres jefas de familia en condiciones vulnerables, la Secretaría de Bienestar y sus homólogas en las entidades federativas deberán integrar un padrón de beneficiarias, el cual deberá ser público y actualizado semestralmente. El cumplimiento de esta disposición atenderá a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Artículo 13.** Todos y cada uno de los convenios de coordinación que se suscriban con fundamento en la presente ley, deberán ser públicos y contemplarán al menos el número de personas previstas a integrar en el padrón de beneficiarias en el ejercicio fiscal vigente y un sistema de indicadores de seguimiento y evaluación conforme lo establecido por la Secretaría de Bienestar, el Coneval y el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

**Artículo 14.** La Secretaría de Bienestar en coordinación con sus homólogas estatales y en el ámbito de su respectiva jurisdicción, deberán rendir un informe de los avances y las recomendaciones que, en su caso, emita

el Consejo Consultivo de Desarrollo Social correspondiente, a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y a las legislaturas estatales respectivamente y de manera anual cada 8 de marzo.

**Artículo 15.** Las dependencias y entidades públicas que atiendan la problemática materia de la presente ley podrán celebrar convenios de concertación con el sector privado, con el propósito de implementar acciones complementarias de apoyo a las madres jefas de familia en condiciones vulnerables, sin que ello implique exentar de su responsabilidad a la Secretaría de Bienestar y sus homólogas estatales.

**Artículo 16.** La Secretaría de Bienestar y las instituciones homologas estatales serán las encargadas de operar, coordinar y ejecutar el programa objetivo de la presente ley.

**Artículo 17.** Los servidores públicos responsables del cumplimiento de la presente Ley que se abstengan u omitan cumplir con lo aquí dispuesto o se conduzcan de manera contraria a su objetivo, serán sujetos de las responsabilidades administrativas y/o penales a las que haya lugar.

**Artículo 18.** Los resultados de la presente ley se reportarán a las autoridades respectivas como parte del cumplimiento por parte del Estado mexicano con la meta 5c en materia de Igualdad de Género de los Objetivos para el Desarrollo Sostenible.

## **Transitorios**

**Primero.** La o las comisiones dictaminadoras de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, en el marco de las atribuciones establecidas en el artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria deberán acompañar el dictamen correspondiente a la presente iniciativa con la valoración del impacto presupuestario respectivo, para su análisis y posible integración en el Presupuesto de Egresos de la Federación subsecuente.

**Segundo .** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Tercero.** En el marco de coordinación y de facultades concurrentes de la Federación, las entidades federativas y los municipios en su caso, deberán emitir las disposiciones reglamentarias y administrativas que desarrollen lo previsto en el presente Decreto a más tardar en los sesenta días siguientes a su entrada en vigor.

**Cuarto.** A más tardar el último día hábil de febrero deberán publicarse las reglas de operación -que en su caso haya mandatado la Cámara de Diputados durante el proceso de aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación- del programa objetivo de la presente ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**Quinto.** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán conforme a la disponibilidad presupuestaria que aprueben la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y las legislaturas correspondientes para dicho fin, con cargo a la Secretaría de Bienestar y al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en el ejercicio fiscal correspondiente y subsecuentes.

## **Notas**

1 Consultado en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/165/165822.pdf>

2 Inmujeres, INEGI. Mujeres y Hombres en México, 2017.



Disponible en: [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/MHM\\_2017.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/MHM_2017.pdf)

3 Consultado en: <https://www.forbes.com.mx/aumentan-los-hogares-con-jefas-de-familia-en-mexico-inegi/>

4 Consultado en: [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/MHM\\_2018.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/MHM_2018.pdf)

5 Reglas disponibles en: [http://cultura.edomex.gob.mx/convocatorias/convocatoria\\_salario\\_rosa\\_por\\_la\\_cultura\\_comunitaria](http://cultura.edomex.gob.mx/convocatorias/convocatoria_salario_rosa_por_la_cultura_comunitaria)

6 Consultado en: <http://programas.jalisco.gob.mx/transparenciaFiscal/MujeresJefasFamilia.pdf>

7 Datos del primer trimestre de 2017 de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) reportan que siete de cada diez mujeres solteras de 15 años y más de edad con al menos un hijo nacido vivo, no reciben apoyos económicos provenientes de algún programa de gobierno o de alguna persona que vive en un hogar distinto al suyo.

Consultado en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2018/madre2018\\_Nal.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2018/madre2018_Nal.pdf)

8 Consultada en: [http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp\\_ContentoAsuntos.php?SID=44f790db30fe66b0c14e945c468bc399&Clave=2907538](http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_ContentoAsuntos.php?SID=44f790db30fe66b0c14e945c468bc399&Clave=2907538)

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, a 3 de octubre de 2019.

**Diputadas:** Lourdes Erika Sánchez Martínez y Hortensia María Luisa Noroña Quezada (rúbricas).